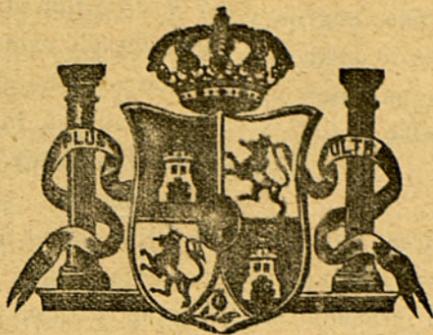


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al conflicto surgido entre ese Gobierno de provincia y la Comandancia general de Ceuta acerca de las atribuciones que á cada uno competen segun las leyes, para el nombramiento de la Junta local de Sanidad de la expresada plaza; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Cádiz, teniendo en cuenta que, á pesar de las dos circulares al efecto expedidas, varios Ayuntamientos, entre los cuales se encontraba el de Ceuta, no le habian remitido las propuestas en terna para el nombramiento de los Vocales de que habian de componerse las respectivas Juntas municipales de Sanidad, durante el bienio de 1889-1891, por circular de 1.º de Junio del año actual previno á todos ellos que en el término improrogable de tres dias cumplimentaran dicho servicio; bajo apercibimiento, en caso contrario, de imponerles la multa á que se refiere el art. 184 de la ley Municipal.

El Comandante general de Ceuta, en vista de lo expuesto remitió una comunicacion al Gobernador de Cádiz diciéndole, que sin duda por equivocacion involuntaria habia incluido entre los mencionados Ayuntamientos conminados con multa el de la citada plaza, siendo así que el asunto era de la exclusiva competencia del Comandante general, por lo cual habia elevado oportunamente la correspondiente propuesta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, la que aprobándola, nombró la Junta para el bienio de 1889-1891, y que por ello habia ordenado al Alcalde de la poblacion que se abstuviera de remitir la propuesta que por el Gobierno de la provincia se le habia pedido.

Este último, en comunicacion de fecha 10 del expresado mes y año, contestó que además de la Junta provincial de Sanidad, á Ceuta, como poblacion de mas de 1.000 almas, le correspondia otra municipal, que debia ser nombrada, á propuesta del Ayuntamiento, por el Gobernador de la provincia, segun la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que habiéndose cumplido en Ceuta los preceptos de la ley en cuanto á la Junta provincial designada, previa propuesta del Comandante general, por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 14 de Junio de 1879, debia tambien acatarse la disposicion antes mencionada.

Por su parte, el Comandante general de Ceuta dirigió á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio una consulta, en la cual, despues de afir-

mar que no puede comprender el distingo que se trata de establecer entre la Junta provincial y municipal de Sanidad de Ceuta, interesaba que con toda urgencia se resolviera la cuestion planteada, como así lo hizo la Direccion contestando que en las capitales de provincia debe haber Juntas provinciales de Sanidad y locales en los pueblos que tengan mas de 1.000 almas, en cuyo caso se hallan aquellas que sean capitales y en las que debe haber las Juntas indicadas, consultivas respectivamente del Gobernador y Alcalde; y que en Ceuta y dado que está sujeta, tanto en lo civil como en lo militar, á la jurisdiccion del Comandante general con separacion del resto de la provincia y tiene mas de 1.000 almas, debe haber en ella Junta local nombrada por esta última Autoridad mediante propuesta del Alcalde.

El Gobernador de la provincia acudió á ese Ministerio en 4 de Julio del año actual, manifestando que á su entender la mencionada orden era contraria á las leyes que rigen en la materia y al Real decreto de 4 de Febrero último, por lo cual llamaba acerca de ello la atencion de V. E., suplicándole que adoptase las medidas que creyera justas.

Por Real orden de 26 de Julio último se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

No es esta la vez primera que la Seccion tiene que intervenir en asuntos análogos al presente, pues con harta frecuencia vienen de algun tiempo á esta parte surgiendo conflictos entre el Comandante general de Ceuta y el Gobernador civil de Cádiz acerca de las atribu-

ciones que á cada una de dichas Autoridades conceden las leyes; pero sí es de extrañar, cada vez mas, que se reproduzcan, á pesar de las disposiciones que para evitarlas se han dictado.

En efecto, en el Real decreto de 4 de Febrero último, expedido de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, se dice que «el Comandante general de Ceuta no tiene otras atribuciones que las determinadas en la ley de 13 de Abril de 1870, la cual dispone en su art. 25 que las Autoridades civiles continuarán siempre funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones, y que no se refieran al orden público», y en los artículos 6.º y 7.º de la de organizacion de Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, en cuyo Real decreto viene á sentarse la doctrina de que el Ayuntamiento de Ceuta, como otro cualquiera de la provincia, está subordinado al Gobernador de Cádiz, excepto en los especialísimos casos comprendidos en las mencionadas disposiciones, en los cuales estaria justificada la intervencion del Comandante general de dicha plaza.

Basta examinar aquellas para comprender que no contienen disposicion alguna en que ni remotamente se pueda fundar el derecho que hoy quiere hacer valer la Autoridad militar; existiendo por el contrario, otras que lo contradicen en absoluto.

En efecto, el art. 52 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 establece que en las capitales de provincia deberá haber Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas, y la

Real orden de 6 de Junio de 1860 previene en su regla 2.^a que los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., la propuesta en terna de los Vocales elegibles para la primera de dichas Juntas, y en la 3.^a que las municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

De acuerdo con lo expuesto, debe existir en Cádiz una Junta provincial de Sanidad, además de la local correspondiente, y otra municipal en Ceuta, la que, encargada de asesorar al Alcalde, habrá de nombrarse por el Gobernador, á propuesta de aquel.

En su virtud;

La Seccion opina que procede declarar que el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad de Ceuta corresponde hacerlo al Gobernador civil de la provincia, previa propuesta en terna del Alcalde de aquella plaza.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(De la Gaceta núm. 45)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de los presos Antonio Martinez Navarro y José Garcia Martinez, de las señas que á continuacion se inserta, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Febrero de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Señas de Antonio Martinez Navarro

Edad 24 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, color sano, barba poblada, viste gorro de paño negro, pantalon, chaleco y chaqueta de tela color claro.

Señas de José Garcia Martinez.

Estatura baja, grueso, color moreno, pelo castaño, barbilampiño, frente espaciosa, ojos negros y pequeños, de 21 años de edad, viste americana oscura, pantalon claro de lana y alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca del soldado de Infantería de Marina Florencio Constantino Corral, natural de Bilbao, estatura 1'664 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, color bueno, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 24 de Febrero de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de San Salvador (Vizcaya), en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hulla con el nombre de Cecilia, en terreno comun, término del pueblo de Alarcia, Ayuntamiento de Rábanos, lindante al Norte con la mina Vulcano y Esperanza, al Este con la mina Cúspides y terreno comun, al Sur con la citada mina Cúspides y terreno comun, y al Oeste con terreno comun y de particulares, designando las 55 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Esperanza, donde se pondrá la primera estaca; de esta se medirán 1300 metros al Oeste y se colocará la segunda estaca; de esta 500 metros al Sur se pondrá la tercera estaca; de esta 900 metros al Este se pondrá la cuarta estaca; de esta 100 metros al Norte se pondrá la quinta estaca; de esta 100 metros al Este se pondrá la sexta; de esta 100 metros al Norte se pondrá la sétima; de esta 100 metros al Este se pondrá la octava; de esta 100 metros al Norte se pondrá la novena; de esta 100 metros al Este se pondrá la décima; de esta 100 metros al Norte se pondrá la undécima; de esta 100 metros al Este se pondrá la duodécima estaca; y de esta con 100 metros al Norte se llegará al

punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y cinco pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Febrero de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

Productos forestales.—Subasta.

A las doce de la mañana del dia 20 de Marzo próximo tendrá lugar en la casa consistorial de Riocabado la venta en pública subasta de 300 estereos de leñas muertas procedentes de cortas anteriores, que se hallan en el monte denominado Dehesa, del Ayuntamiento de Riocabado.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general, inserto en el núm. 173 de este Boletin, correspondiente al dia 29 de Octubre de 1889, siendo 550 pesetas la tasacion de los productos, que servirá de tipo para la subasta, y dos meses el plazo para efectuar el aprovechamiento.

Burgos 20 de Febrero de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 17 de Febrero de 1890.

(Continuacion.)

Dada cuenta del expediente formado á virtud de reclamacion de D. Eusebio Garcia, vecino de Jaramillo de la Fuente, quejándose de que no se hubiera remitido por el Alcalde la reclamacion que habia presentado ante el mismo contra la resolucion de la Junta de escrutinio en que se le incapacitó para ejercer el cargo de concejal para el cual habia sido elegido, y resultando por el documento que ha remitido en oficio de 4 del actual el Regidor Alcalde en cargos Valentin Paniego, único que dice

existir referente á dicho asunto, que en el acto del escrutinio general verificado el 8 de Diciembre último, se reclamó contra la capacidad de D. Eusebio Garcia Sebastian para ejercer el cargo de concejal por no haber justificado, con la correspondiente licencia de presidio, haber cumplido la pena que ha sufrido por delito de homicidio, y que fué estimada por la mesa dicha protesta: la Comision, considerando que la Junta de escrutinio general obró fuera de sus atribuciones legales al fallar sobre dicho asunto, acuerda dejar sin efecto la resolucion expresada, así como la proclamacion de D. Vicente Cuesta Sebastian, que obtuvo igual número de votos que el reclamante D. Eusebio Garcia Sebastian, que fué el de 43, y que reuniéndose nuevamente el Ayuntamiento con los comisionados en Junta de escrutinio general verifiquen un sorteo para determinar cual de dichos dos candidatos que obtuvieron igual número de votos debe ser proclamado tercer concejal, verificando la proclamacion en favor del que resulte favorecido; que despues de hecho así se exponga al público los nombres de los 3 concejales definitivamente proclamados, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 86 de la ley electoral, por término de 3 dias á fin de que puedan formularse por los electores las protestas que consideren oportunas; y que despues de trascurrido se celebre la sesion pública extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la propia ley por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver dichas protestas, con citacion de sus autores y de los concejales electos á quienes se refieran, notificando á los interesados los fallos que recaigan para que puedan apelar de ellos si vieren convenirles.

En el expediente dealzada interpuesta por D. Marcos Diez Calvo, vecino de Castrogeriz, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga en que se desestimó la pretension de que aquella Corporacion le abonase la cantidad de 49 pesetas que le adeuda por dietas que habia devengado como comisionado de apremio nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia para hacer efectiva de D. Epifanio Merino y D. Fermin Calleja, Alcalde y Depositario que

fueron respectivamente en el año económico de 1883-84, la suma de 130 pesetas en que han sido declarados alcanzados en la cuenta municipal del mismo, aprobada por la expresada autoridad superior de la provincia: la Comision, considerando que se halla probado que el citado comisionado cumplió con el cargo que se le habia conferido y que las corporaciones entrantes deben respetar los acuerdos de las anteriores cuando estos han sido adoptados dentro de sus atribuciones legales, acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede revocar el acuerdo apelado del Ayuntamiento y declarar al recurrente con derecho al percibo de las dietas que reclama.

En el expediente incoado á virtud de instancia, fechada en 8 de Diciembre de 1888, de los Ayuntamientos, Juntas municipales y mayores contribuyentes de Revilla del Campo y Los Ausines, sobre construccion de los trozos de carretera comprendidos entre Modubar de la Cuesta y Revilla del Campo, de la provincial de Burgos á Barbadillo del Pez, núm. 17 del plan: resultando que en el día 15 del actual ha espirado el plazo de los 30 días durante los cuales ha estado sometido á la informacion pública que determina el párrafo 3.º del art. 33 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877 el proyecto formado por la Direccion de carreteras provinciales del trozo 4.º de la 1.ª seccion de la de Burgos á Barbadillo del Pez, sin que se haya presentado reclamacion alguna: la Comision acuerda que se remita al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia para que se sirva informar en observancia de lo que prescribe el párrafo 6.º del artículo anteriormente citado.

Diose cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua en sesion extraordinaria de 8 del actual en que de conformidad con las manifestaciones hechas por el Síndico se acordó acudir á la expresada autoridad superior de la provincia con el fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado municipal de Villalmanzo en un juicio de faltas que se seguia ante aquella autoridad por denuncia del Sr. Conde

de Encinas contra varios vecinos de Quintanilla por haber entrado sus ganados á pastar en el monte de Báscones, de la propiedad de dicho Sr. Conde, cuya peticion la funda el Ayuntamiento en que por ejecutorias auténticas de 1531 consta que al pueblo de Quintanilla del Agua correspondia la servidumbre de pastos sobre el monte y demás términos de Báscones con el carácter de perpetuidad, sin ninguna limitacion respecto de la clase de ganados, y solo con las excepciones de no aprovecharlos de noche ni en la época de la grana de la bellota desde San Miguel de Setiembre hasta San Andrés; que tal servidumbre perpetua le correspondia lo mismo que al Concejo de San Pedro á la Villa á consecuencia de la desmembracion del territorio que antes formaba un solo Concejo de los tres pueblos; que el uso y aprovechamiento de tal servidumbre de pastos ha venido constantemente hasta la fecha por mas de tres siglos y medio al pueblo de Quintanilla, y que el Ayuntamiento en su virtud tenia el derecho que le conceden los artículos 72 y 73 de la ley municipal de guardar y conservar dicha servidumbre como una parte del patrimonio del pueblo de Quintanilla. Diose asi bien lectura de la instancia que el Sr. Gobernador ha remitido con oficio de este dia dirigida á su autoridad por D. Manuel Gutierrez Ballesteros, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. José Soto y Vega, Conde de Encinas, manifestando que habia llegado á su noticia la peticion del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua de que se entablase competencia al Juzgado municipal de Villalmanzo con motivo del juicio de que queda hecha referencia, y asegurando que no es exacto el hecho que invoca el Ayuntamiento en apoyo de su pretension de que el vecindario de aquel pueblo venga disfrutando de la servidumbre de pastos en el monte de Báscones, perteneciente en propiedad al expresado Sr. Conde y que no tiene ningun vigor ni fuerza legal la ejecutoria de 1531 que aquella Corporacion invoca en apoyo de la pretendida servidumbre de pastos, presentando el exponente para justificar sus asertos la escritura de arriendo de 13 de Enero de 1858, en cuya condicion 8.ª se establece que el arrendamiento de

los pastos y yerbas del citado monte quedaba al arbitrio del propietario de Báscones, antecesor en la propiedad del Sr. Conde, pudiendo verificarlo cuando y á quien tuviera por conveniente; la Real provision de 7 de Setiembre de 1767 en que fué condenado el Alcalde ordinario de Quintanilla del Agua y varios vecinos por haber perturbado al dueño de Báscones en la posesion ó disfrute de los pastos que tenia arrendados á Pedro Blanco, vecino de Palazuelos de la Sierra, y un documento privado extendido en papel del sello 12º en el dia 3 de Agosto de 1889 de convenio suscrito por D. Mariano y D. Vicente Ortega, D. Tomás Heras y D. Celedonio Lozano, de una parte, como representantes de los demás convecinos de Quintanilla del Agua, que tambien suscribieron dicho convenio, y que se asegura en el documento «que constituyen la inmensa mayoría del Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes de aquel distrito», y de la otra D. Manuel Gutierrez Ballesteros como representante del Sr. Conde de Encinas, como propietario del coto redondo de Báscones, en que los primeros proponian en su nombre y en la representacion que ostentaban conceder á dicho Sr. Conde servidumbre voluntaria sobre los montes de la Isa de Quintanilla, sobre el de la de San Pedro, sobre el Reconvillo, el Yuso, Kaldemesmo, la Enebrada de las Cabezas, Montejo y el Vergal, de que eran dueños por compras hechas al Estado, siempre que el citado Sr. Conde como dueño del coto redondo de la granja citada estuviera dispuesto á establecer igual servidumbre voluntaria sobre dicha propiedad y en favor de los proponentes y de sus representados, declarándose que mientras dicho convenio no fuese aceptado por el Sr. Conde, y se formalizase por escritura pública, los contratistas no podrian utilizar mas pastos que los de sus respectivas propiedades; y la Comision, vistos los artículos 72 y 73 de la ley municipal que encomienda á los Ayuntamientos la conservacion y custodia de los bienes y derechos del municipio; los artículos 611 y 612 del Código penal, que señalan las penas en que incurren los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, segun el

cual los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito, ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: considerando que el hecho que ha motivado el juicio de faltas de que se trata pudiera constituir un delito ó falta cuyo castigo no está encomendado á los funcionarios de la administracion; y considerando que tratándose de una finca de propiedad particular, la existencia é inexistencia de la servidumbre que el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua afirma y el propietario de la finca niega, es cuestion de que corresponde conocer única y exclusivamente á los tribunales de justicia, segun se halla expresamente declarado en casos análogos por los Reales decretos sentencias resolutorios de competencias de 30 de Enero de 1884, de 16 de Marzo del mismo año y 5 de Junio de 1887, por lo cual no exista en el presente caso cuestion alguna previa administrativa que pueda motivar la competencia ni méritos para suscitara, segun en dichos Reales decretos se determina, acuerda informar que no ha lugar á promover el requerimiento de inhibicion que el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua solicita.

La Comision acuerda ordenar al Alcalde de Ontoria del Pinar se presente en la Contaduría de fondos provinciales, ó bien persona de su confianza debidamente autorizada, á recoger la cuenta municipal de dicho distrito correspondiente al año económico de 1884-85, para que una vez que obre en su poder la someta de nuevo á la deliberacion de la Junta municipal, constituyéndose esta en la forma que la ley establece.

Se acordó ordenar al Alcalde de Montañana recoja con las mismas formalidades la cuenta del expresado distrito correspondiente al ejercicio de 1887-88, para que sea sometida nuevamente á la censura de la Junta municipal y devuelta en término de 30 dias.

La Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador la aprobacion de las cuentas municipales que á continuacion se expresa:

Mamolar 1885-86. Montorio 1868-69. Cubo de Bureba 1887-88. Junta de Puente de Salce 1885-86.

Vista la instancia dirigida á la Diputacion por D. Isidro Merino y D. Eleuterio Linares, interesados en las cuentas municipales de Villarcayo correspondientes á los años económicos de 1876-77 y 1877-78, pidiendo se les conceda un plazo de 30 ó 40 dias para poder cumplir con lo que se les tiene ordenado sobre las mismas, mediante no poder hacerlo en la actualidad por hallarse ausente uno de los cuentadantes: la Comision, considerando que han tenido tiempo mas que suficiente para vencer todas las dificultades y obstáculos que hayan podido existir para evacuar el servicio que se les tenia ordenado, acuerda desestimar dicha pretension y prevenir á los recurrentes que si no dejan cumplido el servicio en término de 15 dias se adoptará las medidas que procedan.

Así bien acuerda la Comision prevenir á los Alcaldes respectivos cumplan con los servicios que se les tiene encomendados respecto de las cuentas municipales siguientes:

Montorio 1876-77 y 1877-78. Olmedillo de Roa 1868-69 al de 1870-71. La Sequera de Haza 1883-84. Busto de Bureba 1882-83. Montañana 1884-85. Iglesias 1885-86. Grijalba 1884-85 y 1885-86. San Quirce de Riopisuerga 1885-86, y Padilla de Arriba 1886-87.

La Comision acuerda prevenir tambien á los Alcaldes respectivos cumplan los servicios que se les tiene ordenados de las cuentas municipales que á continuacion se expresa, conminando á dichas autoridades locales con la multa de 15 pesetas por cada una de las citadas cuentas.

Merindad de Cuestaurria 1873-74 y 1874-75, 1882-83 y 1883-84. San Martin de Rubiales 1883-84. Barrio de Muñó 1882-83. Olmedillo de Roa 1883-84. La Sequera de Haza 1883-84. Anguix 1876-77. Frias 1880-81 al de 1885-86. Pedrosa de Duero 1885-86 y 1886-87.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las seis y media de la tarde.

Burgos 17 de Febrero de 1890. = El Vicepresidente, Manuel Chico. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se siguen diligencias sumarias en averiguacion de los autores del robo cometido en la iglesia del barrio de Villatoro de esta Ciudad en la noche del dia 25 de Marzo último, habiendo sido halladas las alhajas robadas en una excavacion del término de dicho barrio, y además las siguientes: un porta-viático de plata y tres hojas de plata aplastadas; y suponiendo que estas alhajas procedan de otro robo de iglesia, como se ignore cuál sea esta, se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los Sres. Curas párrocos que dichas alhajas se encuentran depositadas en este Juzgado.

Dado en Burgos á 16 de Febrero de 1890. = Bernardo Cuadrao. = Por su mandado, Marciano Irazu.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

En virtud de la presente cita, llama y emplaza á Maria Dolores Vazquez y Alverca, natural de Guadalix de la Sierra, de 31 años, soltera, hija de Eleuterio y Maria, estatara regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno y con pecas, viste saya de merino color granate, delantal de cuadros blancos y azules, chaqueta de percal color rosa y pintas negras y encarnadas, pañuelo de seda color rosa, manton de lana color verde botella, y á la cabeza pañuelo de seda color café con rayas amarillas y encarnadas, y botas de becerro con chanclo, lleva una sortija de plata en un dedo de la mano izquierda de figura de una moneda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se la sigue sobre hurto, apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará

el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha Maria Dolores Vazquez, y habido que sea presentarla en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 21 de Febrero de 1890. = Bernardo Cuadrao. = Ante mí, Francisco Almazan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia ejecutiva del distrito de Villarcayo.

En virtud de no haberse presentado licitadores en la primera subasta que tuvo lugar el dia 15 del corriente en el local de esta Agencia, se sacan á segunda subasta los bienes de los contribuyentes que á continuacion se detalla, rebajando un tercio del tipo que sirvió para la primera, siendo postura admisible la que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Manuel Velasco Palacios, Ramon Bringas Gutierrez, herederos de Isidro Fuentes, herederos de Encarnacion Fuentes, Evarista Ureta, Maria Bolivar, Pedro Bonifaz, Manuel Arnaiz, Herederos de Julian Hoyos, Vicenta S. Juan, Bernardino Llano, Herederos de Vicente Torre, Marcelino Bringas, Maria Trasviña, Juan Sobrevilla, Manuela Presa, Maria Hoyos, Cecilia Rivacoba, Tomás San Juan, Maria Hoyos, Juan Ramon Urruela, herederos de Manuel Garcia, José Angulo Garcia, José Ramon Lambarri, Agustin Santa Coloma, herederos de Manuel Luengas.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo á las diez de su mañana en el local de esta Agencia, sirviendo este anuncio de notificacion á los deudores por ignorarse la residencia de los mismos, y no poder hacerlo en la forma que determina el art. 71 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Entrambasaguas 21 de Febrero de 1890. = El Agente ejecutivo, Luis Gutierrez.

Habiéndose presentado posturas admisibles en la subasta celebrada el dia 15 del corriente para los inmuebles embargados á la contribuyente núm, 2381 D.ª Maria Palomera, y habiendo adquirido esta

Agencia noticias de que esta habia fallecido, se cita por el presente anuncio á los sucesores de la misma, si los hubiese, presenten los títulos de propiedad y concurran á la otorgacion de la escritura, que tendrá lugar el dia 10 de Marzo próximo.

Entrambasaguas 21 de Febrero de 1890. = El Agente ejecutivo, Luis Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE
EDUARDO CALVO PEREZ,
Lain-Calvo, 28, 3.º — Burgos.

La práctica adquirida en los 14 años que he pertenecido á la casa de Banca y Agencia general de Negocios de D. Manuel Rico y Gil, de esta Capital, en la que he desempeñado durante los seis últimos el cargo de apoderado general, del que hice renuncia con fecha 8 del actual, me aconseja á establecer una verdadera y formal Agencia general de Negocios, extensiva á toda clase de asuntos que con ella se relacionen, como son: cobros y pagos por todos los conceptos tanto de corporaciones como de particulares; confeccion de toda clase de cuentas, presupuestos y repartimientos, administracion de fincas, liquidacion y cobro de intereses de inscripciones y demás valores del Estado, compra y venta de toda clase de valores públicos, redenciones de censos y cargas eclesiásticas y civiles, formacion de expedientes para retirar de la Caja general de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100; y por último se aceptan comisiones para la compra y venta de toda clase de géneros y por otros conceptos comerciales, todo lo cual cumplimentaré con la mayor puntualidad y economía por contar con los elementos necesarios al efecto. 2-3

Sin competencia posible.

En la Relojería de Villanueva se ha recibido un nuevo y numeroso surtido en relojes de todas clases, para torre, de pared y de bolsillo, á precios sumamente baratos. Frente á la Diputacion. 2-6

Los anisados de orujo, que se vendian á 28 reales los 16 litros, hoy se venden á 26 en casa de Genaro Benito, Lerma. 1-3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.